

# REGLAMENTO

Castilla-<sup>DE LA</sup> Mancha

## Sociedad Protectora

Centro Documental

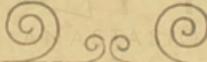
DOMICILIADA EN

Archivo

### MORA (TOLEDO)

1928

AG  FITEL

FUNDACIÓN  DE GRACIA



Castilla-La Mancha

## TITULO PRIMERO

### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Esta Sociedad tiene por fines únicos: 1.º Asegurar a los socios y familias la asistencia facultativa gratuita en sus enfermedades; 2.º Socorrer pecuniariamente a los socios durante el tiempo que estén imposibilitados para el trabajo y 3.º Moralizar, instruir y proporcionar a los socios, una prudente expansión.

Art. 2.º Para conseguir la mayor instrucción posible a los socios, se procurará fomentar aquella, por medio de conferencias, prensa y demás procedimientos que tiendan a fomentar la cultura y la moral. Cuando el estado económico de la Sociedad lo permita, sostendrá cátedras nocturnas, difusivas del saber, para los socios e hijos mayores de doce años.

Art. 3.º Con el fin de proporcionar al socio prudente expansión, permanecerá abierto el Do-

micilio Social para el estudio, o para recrearse por medio de juegos lícitos. Estos satisfarán bono, cuyo producto se destinará para socorrer al socio enfermo.

## CAPITULO SEGUNDO

### ORGANIZACIÓN DE ESTA SOCIEDAD

Art. 4.º El número de socios será ilimitado.

Art. 5.º Son socios fundadores, los que aparezcan inscritos en los libros correspondientes de esta Sociedad al aprobarse el primer Reglamento.

De número, los ingresados después de aprobado el primer Reglamento, y que gozasen de todos los derechos que se conceden en el Título VI.

Condicionales, los que al ingresar en la Sociedad tengan cincuenta años cumplidos.

Jubilados, los que habiendo pertenecido a la Sociedad durante un período mínimo de veinticinco años, tengan satisfechas las cuotas trimestrales, y sean pobres de solemnidad.

Protectores, los que abonando su cuota trimestral, como los demás socios, dejasen voluntariamente en beneficio de la Sociedad los socorros a que tienen derecho en sus enfermedades.

Honorarios, los que por sus servicios especiales o gratuitos a la Sociedad, tiendan a dar a ésta, mayor esplendor y cultura.

Accidentales, los que residan transitoriamente en esta población, y los que siendo vecinos de ella, gozasen solo de los derechos que les concede el artículo 95.

Art. 6.º El régimen de esta Sociedad estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de Presidente, Vicepresidente, Interventor, Contador, Cajero y siete Vocales.

Art. 7.º El personal retribuido de esta Sociedad, se compondrá de dos profesores médicos, un Secretario y un Conserje.

Art. 8.º Esta Sociedad no podrá disolverse en tanto que tres de sus socios, continúen bajo el régimen reglamentario. Caso de no reunirse este número, se procederá a su disolución, dándose sus fondos y efectos si los hubiese; a los establecimientos benéficos de esta población, y al no existir estos, se repartirán equitativamente entre los pobres de solemnidad.

## TITULO II

### ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA

Art. 9.º La elección de Junta Directiva, se verificará mediante votación secreta, en la Junta General ordinaria de la primera quincena de enero.

Art. 10. Elegida la Junta Directiva, el Presidente lo comunicará de oficio a los elegidos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 11. Hechas las oportunas citaciones, los nombrados resolverán sobre la aceptación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 12. La Directiva dará posesión a los elegidos, en la primera quincena de enero.

Art. 13. La duración de esta Junta será de dos

años, renovándose por mitad cada año, alternando el cargo de Presidente y Vicepresidente, según corresponda.

Art. 14. Si durante el año vacase algún cargo en la Junta de los que no debieran cesar en él, se elegirán además de los que se expresan en el artículo anterior, las vacantes que se hubiesen ocasionado, sorteándose entre los elegidos, los que hayan de sustituir dichas vacantes, siempre que los cargos no hayan sido designados por la Junta General.

Art. 15. Para el cumplimiento de los artículos anteriores la Directiva anunciará con ocho días de anterioridad, las vacantes que hayan de cubrirse en la primera quincena de enero.

Art. 16. La Junta Directiva, no podrá funcionar cuando por cualquier causa vacare la tercera parte de los que la constituyen, en cuyo caso se convocará a Junta General extraordinaria para la elección de dichas vacantes. De igual modo no podrá funcionar cuando vacasen los cargos de Presidente o Vicepresidente.

Art. 17. La presentación de candidaturas a la mesa se hará firmada por veinticinco socios como mínimum, para que sean tomadas en consideración.

Art. 18. Caso de no presentarse ninguna candidatura, en consecuencia con lo preceptuado en el artículo anterior, se formará una comisión mixta, de individuos de la Asamblea y Directivos, que

procederá en el acto al nombramiento de candidatos.

Art. 19. Si se presentara más de una candidatura se procederá a la votación secreta, siendo de aplicación en caso de empate, lo preceptuado en el artículo 87.

### TITULO III

#### CAPITULO PRIMERO

##### FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 20. La Junta Directiva es la única indiscutible autoridad de esta Asociación, encargada de cumplir y hacer cumplir este Reglamento, y los acuerdos de las Juntas Generales y Directivas, quedando facultada, para imponer las sanciones con carácter provisional en aquellos casos de desorden, escándalo, insulto, desobediencia y cualquiera otra falta indecorosa cometidas por el socio o socios en los salones de esta Sociedad, dando cuenta a la Asamblea en la primera Junta General que se celebre.

Art. 21. Convocará a Juntas Generales ordinarias y extraordinarias cuando concurren las circunstancias prescriptas en los artículos 53 y 55.

Art. 22. Resolverá en tiempo y forma sobre la admisión de socios, decretando su expulsión cuando infringieren las disposiciones reglamentarias, dando cuenta a la General inmediata. Aprobadas las expulsiones en Asamblea General, el que por estas faltas dejare de ser socio, no podrá volver a ser admitido.

Art. 23. En la admisión de socios, la votación será secreta, considerándose admitido al que obtenga las dos terceras partes por lo menos, del número de individuos asistentes a la junta. El acuerdo de la Directiva se comunicará al interesado o a cualquiera de los socios que firmen la propuesta.

Art. 24. Controvertirá los derechos de la Sociedad en los Tribunales de Justicia y en los de carácter administrativo.

Art. 25. Nombrará la Comisión Inspectorá del seno de sus individuos, y demás comisiones auxiliares.

Art. 26. Resolverá sobre compra, reforma, permuta o venta, relativas a los enseres de la Sociedad, cuando su importe no exceda de 250 pesetas. Si pasara de dicha suma se verificará por subasta previa autorización de la Junta General.

Art. 27. Decretará sobre las reclamaciones de los socios y cuanto se refiera a las de los funcionarios de su dependencia.

Art. 28. Cederá o alquilará según el caso, las dependencias del domicilio social que no necesitara para el servicio de los socios, solo para espectáculos cultos y morales, ingresando el producto del arriendo en la caja social.

Art. 29. Acordará cuanto fuese necesario, en lo relativo a la adquisición de obras literarias, periódicos y revistas que tiendan a difundir la cultura entre los asociados.

Art. 30. Impondrá las correcciones disciplina-

rias por faltas en el cumplimiento de sus deberes, a los funcionarios de esta Sociedad, previa la correspondiente información y oyendo al interesado, en la forma siguiente: Diez días de suspensión de sueldo, por la primera falta; un mes por la segunda, y destitución del Cargo que desempeñe, a la tercera falta. Cuando se trate del Conserje, se le castigará en la forma siguiente: A ingresar de su peculio particular, en la caja de la Sociedad a beneficio de ésta, cincuenta pesetas en la primera falta y ciento cincuenta, en la segunda, siendo destituido también a la tercera vez que falte.

Al castigarse la tercera falta, la destitución será provisional, hasta que la sancione y ratifique la Junta General, a cuyo efecto la Directiva, convocará a reunión general extraordinaria, tan pronto como acuerde el castigo, en la forma y plazo que señalan los artículos 56, 60 y 61 del Reglamento.

Art. 31. Celebrará mensualmente sesión de cuentas y demás asuntos pendientes de resolución.

Art. 32. Someterá a la General ordinaria la cuenta semestral para su aprobación o censura.

Art. 33. Formará el presupuesto semestral de gastos, en lo relativo a mobiliario, modificación, conservación del edificio social, el que someterá a la aprobación de la Junta General.

Art. 34. Formará el inventario de los enseres de la Sociedad presentándolo a la General ordinaria.

Art. 35. Fijará a su entrada los bonos que hayan de satisfacerse para fines benéficos.

Art. 36. Cuando ocurriese vacante de algún funcionario determinará la terna consiguiente, previas las formalidades que se señalan en los artículos 163 y 164 cuando se trate del Secretario.

Art. 37. Formada la terna, la someterá a la Junta General el primer día festivo, una vez expirado el plazo de admisión de solicitudes, en cuanto se refiere a los médicos o al Conserje.

Art. 38. Para tomar acuerdos, se constituirá en sesión pública o privada, con la mitad mas uno de los individuos que la componen.

Art. 39. Los individuos que formen parte de la Junta Directiva, quedan privados durante su actuación de los derechos siguientes:

Contratación con la Sociedad; Servicio profesional o trabajo que haya de ser objeto de honorarios, estipendio o gratificación por la misma.

## CAPITULO II

### FUNCIONES PRESIDENCIALES

Art. 40. El Presidente es la representación suprema, en quien la Sociedad deposita su mayor autoridad y prestigio. Sus atribuciones son:

Primero: Convocar, presidir y dirigir las discusiones, resumir sus acuerdos y decidir en caso de empate en las juntas.

Segundo: Ordenar los pagos y documentos de contabilidad, poniendo el visto bueno en los mismos.

Tercero: Despachar la correspondencia oficial con el Secretario.

Cuarto: Velar por el buen régimen de la Sociedad reprendiendo al socio que dejara de guardar las buenas formas y respetos a los demás asociados.

Quinto: Nombrar Secretario accidental de la Junta, cuando el de la Sociedad fuera incompatible.

Sexto: Presidir todas las Juntas y comisiones de la Sociedad.

## CAPITULO III

### DEL VICEPRESIDENTE

Art. 41. Ejercerá todas las funciones presidenciales en caso de ausencia, enfermedad o incompatibilidad del Presidente.

## CAPITULO IV

### DEL INTERVENTOR

Art. 42. Tendrá a su cargo:

Primero: La fiscalización de todos los documentos de Secretaría que afecten a la distribución de socorros, cobros y contabilidad de la Sociedad.

Segundo: Llevará un sello de Intervención para los efectos de la percepción de socorros.

Tercero: Un libro de Contabilidad General de la Sociedad.

Cuarto: Una lista de descubiertos de los socios que tengan en suspenso la percepción de socorro, en la que anotará la fecha en que satisfacen sus atrasos y la en que tienen derecho a dicho socorro.

Quinto: Intervendrá con su firma todos los do-

documentos de contabilidad, como igualmente la liquidación de socorros, formulada por la Secretaría.

Sexto: Tomará nota y podrá el visto bueno en los recibos.

Séptimo: Llevará un estado de los socios que cobran los socorros reglamentarios, y otro de los percibidos por haber estado enfermo fuera de la localidad.

## CAPITULO V

### DEL CAJERO

Art. 43. Serán sus deberes:

Primero: Tener en su poder los fondos y efectos de la Sociedad, sin que pueda disponer de ellos, más que para cubrir las atenciones de la misma.

Segundo: Llevar un libro de Contabilidad General de la Sociedad.

Tercero: Recibir los cargaremes y satisfacer los libramientos y recibos de socorro, con el recibí de los interesados.

Cuarto: Presentar a la Junta Directiva el saldo o estado de fondos mensual, y a la Junta General en las sesiones semestrales ordinarias.

Quinto: Fijar una hora diaria, para el despacho de libramientos, cargaremes y recibos de socorro.

Sexto: Será responsable de cualquier desfaldo, salvo los casos de fuerza mayor, que probará debidamente.

## CAPITULO VI

### DEL CONTADOR

Art. 44. Le corresponde:

Primero: Inspeccionar las funcines de la Caja social.

Segundo: Llevar un libro de contabilidad general, anotando lo relativo a la distribución de socorros, previa autorización del Interventor.

Tercero: Otro libro-registro, con el número y nombres de los socios, especificando su clase, distrito y domicilio; anotando oportunamente las altas y bajas que se produzcan.

Cuarto: Un libro Mayor, detallando el movimiento de bonos y suscripciones de socorro.

Quinto: Autorizar con el sello de Contaduría, los recibos de cobranza de donativos.

Sexto: Inutilizar con el sello correspondiente los que quedaran en blanco de la última centena.

Séptimo: Practicar con el Conserje las liquidaciones de los ingresos habidos, por concepto de cuotas mensuales, y cobranza de bonos, pasando nota a los señores Presidente e Interventor, para que autoricen el oportuno cargareme.

Octavo: Estarán en su poder las cartillas, bonos, recibos de cobranza en blanco, recibos de socorro, y demás efectos sujetos a la contabilidad.

## CAPITULO VII

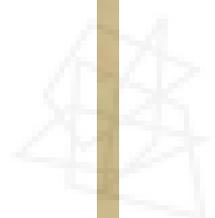
### DE LA COMISIÓN INSPECTORA

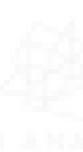
Art. 45. Esta Comisión se formará por cinco



Castilla-La Mancha

Centro Documental  
Archivo



AG  FITEL  
FUNDACIÓN ANAXÁXIS DE GRACIA

do, considerándose tomados en consideración todos los proyectos y proposiciones que presente a la Asamblea.

Art. 54. El orden de discusión en las Juntas generales será el siguiente:

Primero: Lectura y aprobación de las actas de Juntas anteriores.

Segundo: Discusión y aprobación de cuentas.

Tercero: Discusión y aprobación de los asuntos en que la Junta Directiva haya intervenido, o resuelto durante el semestre, cuyo orden fijará aquella.

Cuarto: Discusión de las proposiciones o proyectos que presente la Junta Directiva.

Quinto: Preguntas de los socios sobre asuntos concernientes a la asociación.

Sexto: Proposiciones de los asociados.

Séptimo: Elección de cargos vacantes.

Art. 55. Se celebrarán Juntas Generales extraordinarias siempre que la Junta Directiva lo juzgue preciso, o lo pida con su firma la décima parte del número total de asociados de número.

Art. 56. En las Juntas Generales extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los que consten en convocatoria, excepto los de carácter urgente que, a indicación de la Directiva, al abrirse la sesión, estime la general que deben tratarse.

Art. 57. La duración reglamentaria de las sesiones será de cuatro horas; pasadas que sean; se

prorrogarán por el tiempo que dure el debate de la cuestión que se ventile.

Art. 58. Si por los muchos asuntos puestos en la orden del día no pudieran terminarse aquellos en una sesión, el Presidente propondrá a la Junta su levantamiento, cuando lo crea oportuno y se vaya a dar principio a la discusión de un asunto; en caso afirmativo convocará la Directiva, para celebrar otra que se considerará como continuación de la primera.

Art. 59. Todo acuerdo tomado en Junta General, será válido y obligatorio, siempre que no ataque al objeto de la asociación.

Art. 60. Las Juntas Generales tanto ordinarias como extraordinarias se celebrarán en sábado, o víspera de día festivo, por la noche.

Art. 61. La citación para estas Juntas se hará en la forma que la Directiva acuerde, y con ocho días de anticipación como mínimum.

## CAPITULO II

### ORDEN DE DISCUSIÓN

Art. 62. Para celebrar sesión en Junta General, será preciso la asistencia por lo menos de la décima parte de la totalidad de socios.

Art. 63. Si en la primera convocatoria no se reuniese el número de socios reglamentario, se convocará a una segunda que se celebrará con el número de socios concurrentes.

Art. 64. Para tomar acuerdos es preciso que lo

decidan la mitad mas uno de los socios que intervinieran en la votación.

Art. 65. En la Junta General ordinaria, despues de terminada la discusión de la orden del día, concederá la mesa quince minutos para que los socios puedan hacer las interpelaciones que estimen oportunas.

Art. 66. Puesto a discusión un asunto o proposición, hablará un socio en pro y otro en contra, pudiendo rectificar ambos una sola vez; acto seguido preguntará el Presidente si se toma en consideración; si lo fuese, se abrirá nueva discusión en pro y en contra, y al no serlo quedará desechada.

Art. 67. Tomado en consideración un asunto o proposición, el Presidente invitará a los socios que quieran tomar parte en la discusión, para establecer los turnos; estos no podrán ser más que tres en pro y tres en contra.

#### USO DE LA PALABRA

Art. 68. Las discusiones se verificarán en todos los casos hablando los asociados alternativamente en contra y en pro del asunto que se discute, según el orden con que hubiesen pedido la palabra en uno de los dos sentidos citados.

Art. 69. Ningún asociado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

Art. 70. Los asociados deberán dirigir la palabra a la Asamblea, no tolerándose por la Presidencia se haga a un individuo determinado.

Art. 71. Los asociados pueden hacer uso de la palabra para rectificar, y por un espacio de tiempo que no podrá ser en ningún caso de un máximo de diez minutos una sola vez, para deshacer equivocaciones puramente de hecho o de concepto, pero sin argumentar nada nuevo sobre la cuestión principal objeto del debate.

Art. 72. Los asociados que hubiesen pedido la palabra en un mismo sentido, pueden cedersela a otro compañero, siempre que este no haya tomado parte en el debate, y en el punto que se halle la discusión.

Art. 73. El autor o autores de una proposición tienen primacía sobre los demás asociados para defender aquella, en cualquiera de los turnos que permite el Reglamento.

Art. 74. En cualquier estado que se halle la discusión, cualquier asociado puede pedir la observancia del Reglamento o precedentes, citando con claridad los artículos o acuerdos a que se refiera para poder dar lectura de los mismos, con objeto de normalizar el debate.

#### ALUSIONES PERSONALES

Art. 75. El asociado que durante la discusión o por medio de documentos, fuese aludido en su persona o hechos propios, podrá usar de la palabra, sin entrar en el fondo de la cuestión, y solo para rectificar o defenderse en la misma sesión.

Art. 76. En estos casos solo debe permitirse

hacer uso de la palabra, para que se defienda al aludido, y al que realizó la alusión, pero siempre a la terminación de discutir el asunto planteado y antes de proceder a la votación, sin que tenga otro objeto la intervención, que el aclarar la situación del aludido.

#### LLAMADAS AL ORDEN

Art. 77. Ningún orador podrá ser interrumpido cuando hable, sino para ser llamado al orden por el Presidente.

Pueden ser llamados al orden, siempre que notoriamente estuvieran fuera del asunto que se discute, ya por digresiones extrañas al objeto de que se trate, ya por volver nuevamente sobre un asunto discutido y aprobado.

También los asociado serán llamados al orden siempre que de sus manifestaciones se faltase al Reglamento, o cuando profiriesen palabras malsonantes u ofensivas al decoro de esta Sociedad o de algún socio en particular.

Art. 78. El asociado que fuera llamado al orden por tercera vez y no hiciese caso de la Presidencia, esta consultará a la Asamblea si procede acordar retirarle la palabra o que sea expulsado del local donde se celebre la sesión, y si en caso de opinar la mayoría en uno u otro sentido, no atiende las llamadas presidenciales, deberá abandonar el local tan pronto se le comunique. Mas si a pesar de ello no obedece el orden de salir del

local, queda expulsado como socio, para no volver a reingresar.

Art. 79. De la misma forma se procederá con el socio que promoviese algún conflicto hallándose la sociedad reunida en Junta General o la directiva en el desempeño de su cargo.

Art. 80. Si el desorden o conflicto fuese de carácter grave a juicio de la Asamblea, quedará el infractor en suspenso de todos sus derechos en la Sociedad, previa aprobación de la mayoría de los socios presentes, concediéndole a aquel, lo preceptuado en el artículo siguiente para su defensa en Junta General extraordinaria convocada al efecto para juzgar su conducta.

Art. 81. Siempre que haya de juzgarse a un individuo en Junta General, queda obligada la Asociación a facilitarle todos los medios de defensa.

Art. 82. El individuo cuya conducta haya de ser juzgada en Junta General, y siendo citado al efecto no compareciese, se entenderá que renuncia a ejercitar su defensa.

Art. 83. La Junta Directiva justificará que la citación para aquel objeto llegó a poder del interesado.

#### DE LAS VOTACIONES

Art. 84. Las votaciones ordinarias se harán por el sistema siguiente: primero se levantarán los socios que aprueben; una vez contados estos por el Secretario se levantarán después los que desapru-

ven, y por último si se cree oportuno, los abstenidos.

Art. 85. Las nominales se harán siempre que lo acuerde la mayoría de los asociados presentes y cuando la Directiva o Comisiones lo estimen oportuno.

Art. 86. En toda elección por votación secreta, el Secretario auxiliado por dos vocales, formará lista de los socios votantes. Las dudas que se ofrezcan con motivo de una votación se resolverán por la Junta General.

Art. 87. En caso de empate ya sean sesiones Generales o Directivas, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Art. 88. En todo lo no previsto respecto a discusión se seguirán las prácticas más usuales.

## TITULO VI

### DEBERES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS

Art. 89. Al efecto de dar facilidades al socio para el pago del recibo trimestral, el Conserje presentará todos los meses a domicilio un bono correspondiente a la tercera parte del recibo, el que hará efectivo el socio voluntario.

Art. 90. Los socios fundadores abonarán el recibo trimestral de tres pesetas con setenta y cinco céntimos, tendrán voz y voto en las deliberaciones y son elegibles para cargos directivos.

Art. 91. Los socios Honorarios, están exentos

del pago de la cuota trimestral, gozando de iguales derechos que los Fundadores.

Art. 92. Los socios de Número abonarán trimestralmente la cuota prefijada en el art. 90, más diez pesetas en concepto de cuota de entrada, teniendo de diez y ocho a treinta años de edad; veinte pesetas, de treinta y uno a cuarenta, y treinta pesetas de cuarenta y uno a cincuenta, gozando de iguales derechos que los fundadores.

Art. 93. Los socios comprendidos en los tres artículos anteriores tienen socorro pecuniario en sus enfermedades y asistencia médica gratuita, para él y su familia, hasta el sexto grado de parentesco civil, viviendo en su compañía. Para gozar del derecho a socorro, ha de haberse cumplido un trimestre de ser socio.

Art. 94. Los socios condicionales, abonarán la expresada cuota trimestral, más diez pesetas como cuota de entrada y solo tendrán derecho a la asistencia médica, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 95. Los socios accidentales, abonarán al ingresar dos pesetas cincuenta céntimos como cuota de entrada, más las tres pesetas con setenta y cinco céntimos del recibo trimestral, y solo tendrán derecho al esparcimiento en el domicilio social, pudiendo intervenir en las deliberaciones de las Juntas Generales, con voz, pero sin voto.

Art. 96. Los socios jubilados, tienen los mismos derechos que los honorarios, a excepción de ser elegibles para cargos directivos.

Art. 97. El socio enfermo, percibirá una peseta con cincuenta céntimos todos los días durante su enfermedad, empezando a cobrar el socorro al quinto día de ser dado de baja por el médico, cesando en el cobro cuando reciba el alta. En caso de defunción del socio, se abonarán veinticinco pesetas a sus herederos.

Art. 98. Si el padecimiento durase más de 40 días, se suspenderá el socorro por quince, estableciéndose un turno de quince días de pago y quince de suspensión, hasta el término de la enfermedad, no excediendo ésta de seis meses.

Art. 99. Si la enfermedad durase más de seis meses, la Junta Directiva podrá prorrogar por otros seis meses como máximo y si lo estima de verdadera necesidad, la percepción del socorro, siempre que lo permita la situación económica de la Sociedad.

Art. 100. A los efectos del art. 97, el socio que sea visitado por el médico después de las doce del día, recibirá la baja desde el día siguiente.

Art. 101. El socio está obligado a presentar la cartilla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la baja, al Secretario e Interventor de la Sociedad, para que autoricen el pago de los socorros.

Art. 102. El socio que no satisficiera su cuota trimestral dentro de la primera quincena del tercer mes del trimestre a que corresponda el recibo, no percibirá socorro hasta treinta días después de haber efectuado el pago del indicado recibo.

Art. 103. El socio que no hiciese efectivo el recibo dentro del trimestre a que correspondiese, será dado de baja en las listas de la Sociedad por insolvente; quedando obligado a hacer efectivo este recibo al ingresar nuevamente como socio.

Art. 104. No tiene derecho al socorro el que padeciera enfermedad de carácter secreto.

Art. 105. Tampoco tienen derecho a socorro el socio, si su cartilla careciese de los justificantes de visita médica, y demás formalidades reglamentarias, prevenidas en el art. 145. Se exceptúan los comprendidos en el art. 140.

Art. 106. El Socio que encontrándose ausente accidentalmente enfermar tiene derecho a socorro previa presentación de certificado médico, visado por el Alcalde, Juez municipal o Director de establecimiento benéfico, en que sufriera la enfermedad.

Art. 107. El socio enfermo que al ausentarse de esta población no estuviera bajo el régimen facultativo de uno de los dos médicos de esta Sociedad, no tiene derecho a socorro. Más si en su ausencia adquiriese nueva enfermedad, será socorrido previos los requisitos del artículo anterior.

Art. 108. Si al ausentarse el socio estuviera bajo el régimen facultativo del médico de su distrito, deberá proveerse de una certificación médica, que será visada por el médico que le visita en su ausencia, en cuyo caso tiene derecho a socorro conforme al art. 106.

Art. 109. El que al ingresar en esta sociedad tenga en su familia uno o más enfermos, no tendrá derecho a la asistencia médica de los mismos, recobrándola cuando la enfermedad haya desaparecido.

Art. 110. Pierde el derecho a los socorros el enfermo a quien se viera ocupado en sus tareas habituales, o en la calle sin papeleta de paseo autorizada por el médico y visada por el Presidente.

Art. 111. El socio que incurriera en las faltas reglamentadas en el art. anterior, pierde el derecho al socorro durante tres meses de enfermedad por vez primera; siendo expulsado si reincide.

Art. 112. No podrá cobrar el socio enfermo más de ochenta y cinco socorros durante un año, en diferentes veces.

Art. 113. El socio que se ausente de esta población para fijar su residencia en otra, recobrará sus derechos si volviera después de transcurrido un mes; no pagará cuota de entrada, y será reconocido por el médico.

Art. 114. Al fallecimiento del socio, su familia tiene derecho a la asistencia médica hasta el primer aniversario de la defunción.

Art. 115. Si existiera un número extraordinario de enfermos y la Sociedad se hallara escasa de fondos, queda a la prudencia y discreción de la Junta Directiva, dar preferencia en el socorro a los más necesitados.

Art. 116. El socio que no satisficiera el resto

trimestral cuando se presente en su domicilio el encargado de hacerlo, está obligado a efectuar el pago en la Conserjería hasta el día 14 del mismo mes. A partir de ese día lo hará en la Secretaría.

Art. 117. Todos los socios tienen derecho al debido esparcimiento dentro del domicilio social y utilizar para su lectura los periódicos, revistas y obras literarias que existan en la biblioteca, sin que bajo ningún pretexto puedan ser sacados de esta dependencia.

Art. 118. Los socios pueden presentar en los salones de la Sociedad, por término de quince días, a los forasteros que residan accidentalmente en esta población; cumplido este término, tendrán necesidad de inscribirse como socios, bien de número, o accidental.

Art. 119. Para concurrir al domicilio social, el socio se presentará decorosamente vestido, guardando los mayores respetos, y la más escrupulosa cortesía, a la Sociedad en general y a los demás socios en particular.

Art. 120. También quedan obligados a concurrir a las Juntas Generales que se celebren respetando sus acuerdos, no pudiendo expansionarse mientras se celebran, permaneciendo respetuosos y atentos a las discusiones de las mismas.

Art. 121. Los salones de la Sociedad estarán dispuestos al servicio de los socios desde las ocho de la mañana, hasta la una de la madrugada. En las festividades extraordinarias puede ser ampliada la hora si así lo estima la Junta Directiva.

Art. 122. Los socios fundadores, honorarios, de número y protectores, tienen derecho a presentar a los que soliciten su ingreso en la Sociedad.

Art. 123. Tendrán obligación de aceptar y desempeñar los cargos de la Junta Directiva para que fueran elegidos.

Art. 124. Podrán excusarse de la aceptación de estos cargos:

Primero: Los socios mayores de sesenta años.

Segundo: Los que hubieran desempeñado cargos dentro de los dos años anteriores.

Tercero: Los que hubieran desempeñado cargos cuatro veces como *mínimum*.

Art. 125. Serán expulsados de esta Sociedad los que al ser elegidos para cargos directivos no aceptaran sin causa justificada, a juicio de la Junta General.

Aceptados los cargos quedan en el ineludible deber de asistir a las sesiones y si faltasen a dos de estas seguidas sin causa justificada, se entiende que renuncia al cargo.

La Junta Directiva dará conocimiento a la primera Junta General ordinaria, siempre que no concurren las circunstancias previstas en el artículo 16.

Art. 126. En ningún caso ejercerán cargos en la Junta Directiva:

Primero: Los menores de edad.

Segundo: Los impedidos físicamente.

Tercero: Los que tuvieran pleito pendiente con la Sociedad.

Cuarto: Los que no sepan leer ni escribir.

Art. 127. Los socios tienen derecho a enterarse del régimen de la Sociedad en Secretaría.

## TITULO VII

### ADMISION DE SOCIOS

Art. 128. Para ser admitido socio se necesita, ser mayor de diez y ocho años, con residencia o vecindad en esta villa a excepción de los accidentales, que solo cumplirán el primer requisito.

Art. 129. El que solicitara ser socio tiene que presentar en todos los casos justificante de la edad para ser admitido.

Art. 130. Será reconocido por el médico de la Sociedad del distrito correspondiente, para acreditar que no padece enfermedad de carácter crónico o secreto a excepción de los accidentales.

Art. 131. La admisión será por la Junta Directiva, necesitando obtener el solicitante las dos terceras partes de votos de los concurrentes a la elección para ser admitido.

## CAPITULO II

### EXPULSION DE SOCIOS

Art. 132. Cuando un socio fuera expulsado con arreglo a lo prevenido en los artículos 20, 22 y estos en relación con los artículos del 78 al 83 ambos inclusive no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna por los bienes y efectos de la Sociedad, como tampoco el que voluntariamente dejara de ser socio.

Art. 133. El expulsado por causas previstas en el art. 111, no podrá reingresar en esta Sociedad.

Art. 134. El socio que dejara de pertenecer a esta Sociedad por la causa prevista en el art. 108, podrá reingresar abonando los descubiertos que tuviera y nueva cuota de entrada.

Art. 135. Será expulsado el socio que esté pendiente de proceso no político, teniendo derecho a reingresar una vez rehabilitado, previa justificación, y no pagará cuota de entrada.

## TITULO VIII

### DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD

Art. 136. Esta Sociedad contratará dos Doctores en Medicina y Cirujía, con el sueldo que acuerde la Junta General, los que prestarán sus servicios profesionales al Socio y su familia. Estos habrán de hallarse en la aptitud reglamentaria requerida al socio.

Art. 137. La base de la población se dividirá en dos distritos cuya demarcación designará la Junta Directiva.

Art. 138. Visitará al socio e individuos de su familia, que padecieran enfermedades, una vez diaria en casos leves y las necesarias en casos de gravedad.

Art. 139. El médico no podrá bajo ningún pretexto dejar de cumplir esta obligación, en tanto que el socio enfermo o su familia requieran sus servicios profesionales.

Art. 140. En el cambio de distrito semestral, ambos médicos se harán entrega mútua de sus respectivos enfermos, pudiendo continuar la asistencia en los enfermos de carácter grave, si la familia lo estima conveniente.

Art. 141. Será obligatoria la asistencia en los partos, de la familia del socio.

Art. 142. Cuando el médico de la Sociedad necesitara practicar una operación quirúrgica, se efectuará esta sin retribución alguna, aun en el caso de necesitar el auxilio de su compañero.

Art. 143. Certificará de todo género de padecimientos cuando el socio enfermo o persona de su familia necesitara de este requisito, así como de los individuos que soliciten su ingreso en la Sociedad, como de número. En uno y otro caso no percibirá retribución alguna.

Art. 144. Están obligados a celebrar la consulta o consultas que se le pida por el socio o su familia, debiendo aceptar los médicos que le designen, sin exigir honorarios. Cuando la consulta fuera con el otro médico de la Sociedad, no tendrá derecho a reclamación alguna.

Art. 145. Es de su obligación estampar las bajas, firma diaria y altas, en la cartilla del socio enfermo de su distrito, y en los comprendidos en lo previsto en el art. 140.

Art. 146. Si por causas imprevistas, quedara vacante una de las plazas de médico, es de obligación del otro que quedase, visitar a los enfermos

que tuviera el compañero, cobrando los honorarios que le correspondan hasta la provisión de la plaza.

Art. 147. Los médicos tienen derecho a utilizar un mes de vacaciones cada año, no siendo en período epidémico; en el caso de utilizar el permiso, no podrá ser sustituido por su compañero, ni por ningún otro que ejerza cargo oficial en la población, debiendo él proponer suplente, quien probará su capacidad mediante la presentación a la Directiva del título académico correspondiente.

Art. 148. Podrá salir en consulta a los pueblos inmediatos, siempre que su ausencia no exceda de veinticuatro horas, previo permiso del Presidente y dejando un compañero en sustitución suya.

Art. 149. Cuando la sustitución de un médico sea causada por enfermedad, y ésta no pasara de quince días, se hará conforme a lo dispuesto en el art. 148. Si excediera de este plazo se aplicará el art. 147.

Art. 150. En todo caso de sustitución, el pago de honorarios al sustituto, será de cuenta del sustituido.

## CAPITULO II

### DEL SECRETARIO DE LA SOCIEDAD

Art. 151. Esta Sociedad tendrá a su servicio un Secretario con el sueldo que acordara la Junta General.

Art. 152. Concurrirá a las sesiones de las Jun-

tas Generales y Directivas, sin voz ni voto en sus deliberaciones, y redactará las actas de las mismas.

Art. 153. Llevará:

Primero: Un libro de actas.

Segundo: Otro de contabilidad general, y los auxiliares siguientes:

Un libro con la lista general de socios, fechas de entrada y salida de los mismos, causas que las motivan, pasando nota a la Intervención.

Otro libro relativo a la distribución de socorros en el que hará constar las altas y bajas autorizadas por la Intervención.

Otro libro-registro de entrada y salida de todos los documentos oficiales de la Sociedad.

Un diario de servicios en el que anotará las determinaciones que se adopten con los socios y funcionarios que cometieran faltas reglamentarias.

Un libro anotador de los socios que dejasen a favor de la Sociedad los socorros a que tienen derecho durante sus enfermedades.

Una lista de descubiertos, de los socios que tengan en suspenso la percepción del socorro, en la que anotará la fecha en que satisfacen sus atrasos, y la en que tienen derecho a socorro.

Un estado de socios que cobran los socorros reglamentarios.

Y un estado de los enfermos ausentes de esta localidad.

Art. 154. Además de los libros que se indican

en el art. anterior, llevará un estado demostrativo de los socios que abonasen mensualmente el bono voluntario.

Art. 155. Visitará diariamente al socio enfermo, lo que acreditará con su firma en la cartilla correspondiente, a fin de observar si se cumplen las formalidades reglamentarias, dando conocimiento inmediato a la Directiva si encontrara que se faltaba a ellas.

Art. 156. Formulará la cuenta mensual para su aprobación por la Directiva y la semestral que ésta ha de presentar a la General.

Art. 157. Estenderá los libramientos y cargamentos, recibos de socorros, bonos y recibos trimestrales autorizándolos con su firma, y hará entrega al Conserje el último día de cada trimestre de los recibos pendientes de cobro.

Art. 158. Inspeccionará trimestralmente en unión del Contador la cobranza de recibos y mensualmente la de bonos, llevadas a cabo por el Conserje.

Art. 159. Concurrirá a Secretaría todos los días de nueve a doce de la mañana, exceptuando los domingos, siempre que estos no coincidan con el día 15 del último mes del trimestre.

No le es permitido faltar a este servicio, sino por un caso de fuerza mayor; en caso de faltar voluntariamente lo hará previa autorización de la Presidencia, dejando persona competente que le sustituya en su función, y de la conformidad del Presidente.

Art. 160. Tendrá a su cargo la ordenación y conservación del archivo de la Sociedad.

Art. 161. Expondrá en el cuadro de anuncios, edictos, cuentas, órdenes y providencias que le ordena la Junta Directiva.

Art. 162. El nombramiento de este funcionario se hará en la forma que determinan los artículos 36, 163, 164 y 184 de este Reglamento.

Art. 163. Para ser nombrado Secretario, se necesita ser mayor de edad, ser socio, saber leer y escribir correctamente y ser competente en contabilidad.

Art. 164. Los aspirantes a Secretario habrán de demostrar su competencia ante un tribunal nombrado en Junta General de personas técnicas o profesionales en contabilidad.

Emitido dictamen por el tribunal nombrado, la Directiva formará la terna por orden de méritos de los solicitantes, la que someterá a la elección en Junta General convocada al efecto.

### CAPITULO III

#### DEL CONSERJE DE LA SOCIEDAD

Art. 165. Para el servicio de los socios y conservación del mobiliario, habrá un Conserje dotado con el sueldo que la Junta General acuerde, más casa y luz.

Art. 166. Para ser nombrado Conserje se necesita ser mayor de edad, hallarse en la aptitud reglamentaria requerida al socio, y prestar fianza personal o pecuniaria de Mil pesetas.

Art. 167. Tendrá a su cargo la ordenación y conservación de la biblioteca, colección de revistas, cuidado y limpieza del mobiliario y enseres mediante inventario que firmará anualmente que dando archivado en Secretaría.

Art. 168. Además de la presentación mensual de los bonos voluntarios, practicará también a domicilio la cobranza de los recibos trimestrales, lo que hará en la primera quincena del tercer mes del trimestre, y en las horas que fije la Directiva.

Art. 169. Presentará a la Inspección del contador, despues de liquidar con el Secretario, el día 15 de cada mes los bonos voluntarios, y el día 15 del último mes del trimestre, los recibos trimestrales, haciendo entrega en ambos casos al Cajero de los importes cobrados, recogiendo el oportuno cargareme.

Art. 170. Al efectuar las liquidaciones a que se refiere el art. anterior, entregará al Secretario los bonos y recibos pendientes de cobro, recogiendo el oportuno resguardo. Cuidará de pasar al Interventor nota diaria de los recibos pendientes de cobro que se hicieran efectivos en Secretaría. A fin de cada mes y trimestre verificará nuevas liquidaciones con el Secretario, haciendo nueva entrega al Cajero, con las mismas formalidades del artículo anterior

Art. 171. Bajo su responsabilidad cuidará de entregar a los socios que jueguen, los bonos correspondientes al valor que reciba en metálico,

rindiendo cuenta de esta recaudación cada mes al Contador e ingresando en caja como para los recibos de cobranza de donativos.

Art. 172. Entregará al Contador los objetos inutilizados, quedando para fines benéficos de la Sociedad, el producto de los mismos.

Art. 173. No podrá ausentarse del local de la Sociedad, durante las horas que permanezca abierto, sin dejar persona que le sustituya, y con permiso del Presidente.

Art. 174. Le está prohibido familiarizarse con los socios, a quienes guardará todo género de respetos y consideraciones, presentándose con las insignias correspondientes. Si tuviera dependientes, cuidará de que cumplan lo estatuido para él en este artículo, bajo su responsabilidad.

Art. 175. Dará cuenta inmediata a cualquier individuo de la Directiva, de las faltas que se cometieran en el domicilio social.

Art. 176. No permitirá la entrada en el domicilio social, a ningún individuo que siendo vecino o domiciliado en esta población, no sea socio.

Art. 177. No le es permitido tener huéspedes en sus habitaciones particulares.

Art. 178. Siendo socio el Conserje, no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

Art. 179. El nombramiento de este funcionario se hará a tenor de lo que determinan los artículos 36, 37, 187 y 188.

## CAPITULO IV

### NOMBRAMIENTO DE PERSONAL

Art. 180. Cuando vacase una plaza de médico, la Junta Directiva en el plazo de quince días como máximo, lo anunciará en la prensa profesional, determinando el tiempo dentro del cual, han de presentarse las solicitudes.

Art. 181. En la publicación de vacantes se indicará el sueldo y demás condiciones que se expresan en este Reglamento para el servicio médico.

Art. 182. Terminada la convocatoria, la Junta Directiva procederá a la formación de la terna que someterá a la Junta General extraordinaria en plazo de ocho días, para los efectos del nombramiento.

Art. 183. En la formación de la terna, la Directiva designará a los que presenten mejor hoja de servicios.

Art. 184. La Junta General en votación, elegirá uno de los médicos que figuren en la terna.

Art. 185. Si el elegido no aceptase a los quince días de haberle sido notificado el nombramiento, se entiende que renuncia, y en tal caso la Junta Directiva queda facultada para dar el cargo al otro médico que hubiera obtenido mayor número de votos.

Art. 186. El nombramiento será por un año a contar desde la fecha en que tome posesión, entendiéndose que continúa por otro, si el médico o la

Sociedad no se avisan con un mes de antelación a la finalización del contrato. En la primera Junta General ordinaria, (enero) se preguntará a los socios si todos están conformes y satisfechos de los servicios de estos funcionarios.

Art. 187. Cuando vacase la plaza de Secretario o Conserje, la Directiva lo anunciará mediante edicto en los salones por diez días, admitiendo solicitudes durante los quince siguientes.

Art. 188. Terminado este plazo, la Directiva formará la terna, resolviendo la Junta General en consonancia con lo preceptuado en el art. 184 cuando se trate del Conserje. Cuando se trate de la vacante del Secretario, habrán de cumplirse las formalidades prescriptas en los art. 163 y 164.

## TITULO IX

### FONDOS Y EFECTOS DE LA SOCIEDAD

Art. 189. Cuando la existencia en Caja exceda de dos mil quinientas pesetas, la Directiva invertirá dos mil, en papel del Estado u otra clase de valores que asegurado el capital produzca renta.

Art. 190. La Directiva dará cuenta a la General de las inversiones de fondos.

Art. 191. Hechas las inversiones, los valores respectivos serán depositados en el Banco de España a nombre de esta Sociedad.

Art. 192. Estos valores no podrán ser retirados sin autorización de la Junta General.

## TITULO X

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 193. Queda facultada la Junta Directiva para hacer las modificaciones que estime necesarias en la baja de los sueldos a los funcionarios cuando el estado de fondos de esta Sociedad, no sea suficiente para atender al pago de socorros.

Art. 194. Siendo los únicos fines de esta Sociedad, la protección mútua, y procurar la mayor cultura entre los asociados, como medio más conveniente para no desvirtuar ambos fines, queda prohibido dar a los actos oficiales carácter político o religioso.

Art. 195. Ningún funcionario que perciba sueldo, tendrá voz ni voto en las deliberaciones de las sesiones que celebre ésta Sociedad; pero si fueran aludidos en forma que sufriera menoscabo su dignidad, se les concederá acto seguido para que puedan defenderse, los mismos derechos que para estos casos tienen los socios de número.

Art. 196. La interpretación del Reglamento pertenece a la Junta General, y su reforma solo puede hacerse, en todo o en parte, cuando lo pida con su firma la décima parte de los asociados o a propuesta de la Junta Directiva, previa aprobación de esta proposición en Junta General extraordinaria.

Art. 197. La convocatoria para la Junta General extraordinaria que haya de celebrarse con este

objeto se repartirá con cinco días de anticipación por lo menos, al en que haya de celebrarse, expresando en ella el artículo o artículos que se desea reformar y la reforma que se proyecta.

No podrá reformarse el Reglamento en ningún sentido ajeno a aquel en que previamente tengan conocimiento los asociados, para lo cual la Junta Directiva dará a conocer su proyecto con tres meses de antelación, concediendo un plazo de dos meses para que los socios que lo estimen conveniente manden a la Directiva las enmiendas que deseen poner a discusión y ésta las coleccionará y publicará según dispone el párrafo anterior, no permitiendo la Presidencia que se discuta ninguna otra.

Todo asociado recibirá un ejemplar del Reglamento de esta Asociación.

Aprobado en Junta General extraordinaria, celebrada el día doce de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

Presidente, CARLOS RODRIGUEZ.— El Vice-presidente, EUSEBIO RAMIREZ.— El Secretario, INOCENCIO GOMEZ.— Interventor, ALFONSO FERNANDEZ.— Cajero, JOSE LOPEZ ROMERO.— Contador, HILARIO S. COGOLLUDO.— Vocales, VICTORIANO CERVANTES.— LUCAS LOPEZ.— MACARIO LOPEZ.— FULGENCIO LOPEZ.— LORENZO JIMENEZ.— ISABELO DE LA CRUZ.

Presentado en esta fecha a los efectos del artículo 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y anotado en el folio 14 vuelto del tomo 1.º del Registro general, en donde figura inscrita ésta Sociedad.

Toledo 4 de Enero de 1926.— El Gobernador,  
*Firma ininteligible*

Hay un sello que dice «Gobierno Civil de la provincia.— Toledo».



### MAXIMAS SOCIALES

El deber de todos los asociados, es estudiar y conocer en todas sus partes su Reglamento.

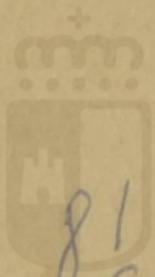
Concurre a la Sociedad y a sus Juntas Generales, cumpliendo así con el deber que tienes de educarte socialmente.

Nuestra educación social depende de nuestra misma voluntad; para conseguirla es preciso estudiar; hagámoslo y llegaremos a perfeccionar nuestras formas de sociabilidad.

El hermano es un amigo que nos dá la Naturaleza.

El amigo es un hermano que nos dá la Sociedad.

Seamos todos buenos amigos, para ser como hermanos, y de este modo seremos buenos asociados.



Castilla-La Mancha

81  
500  

---

40500

Centro Documental

55 30000  
500  

---

15000

Archivo



AG FITEI  
FUNDACION ESTASIO DE GRACIA  
IMP. DE M. MAESTRO.-MORA.